



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10080-2006-PA/TC  
LIMA  
GERARDO LUIS MATEO

### RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 18 de enero de 2008

La resolución recaída en el Expediente N° 10080-2006-PA, que declara **INFUNDADA** en parte la demanda, es aquella conformada por los votos de los magistrados Mesía Ramírez, Alva Orlandini y Beaumont Callirgos, magistrado que fue llamado para que conozca de la causa debido al cese en funciones del ex magistrado García Toma . El voto del magistrado Alva Orlandini aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con la firma de los demás magistrados, debido al cese en funciones de este magistrado.

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima a los 16 días del mes de enero de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Mesía Ramírez, Alva Orlandini y Beaumont Callirgos, magistrado que fue llamado para que conozca de la causa debido al cese en funciones del ex magistrado García Toma, pronuncia la siguiente sentencia.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Gerardo Luis Mateo contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Lima, de fojas 93, su fecha 12 de septiembre de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 25 de mayo de 2004, el recurrente interpone demanda contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando se declare inaplicable la Resolución N° 0000018714/2004-ONP/DC/DL 19990 de fecha 16 de marzo de 2004 que le deniega la pensión de jubilación; y que en consecuencia, se le otorgue una pensión minera conforme a la Ley 25009 y su reglamento, más el pago de pensiones devengadas e intereses.

La emplazada propone las excepciones de caducidad y falta de agotamiento de la vía administrativa, y contestando la demanda alega que en el caso de autos no está en discusión un derecho constitucional a la seguridad social que haya sido vulnerado, pues la Administración cumplió con evaluar y calificar de manera detallada el cumplimiento de los requisitos de años de aportación y edad, concluyendo que no cumple el actor con las aportaciones requeridas.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10080-2006-PA/TC  
LIMA  
GERARDO LUIS MATEO

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 28 de septiembre de 2005, declara improcedentes las excepciones deducidas e infundada la demanda, por considerar que el examen médico ocupacional practicado por Salud Ocupacional y Ambiental E.I.R.L. no proviene de ninguna de las instituciones que refiere el Tribunal Constitucional, por lo que carece de valor probatorio para acreditar la enfermedad profesional de neumoconiosis y, por tanto, para otorgar una pensión minera por enfermedad como solicita el actor

La recurrente confirma la apelada por estimar que no obran en autos documentos idóneos que acrediten la enfermedad profesional que aduce el demandante, por lo que no reúne los requisitos para acceder a una pensión minera conforme al artículo 6º de la Ley 25009.

### FUNDAMENTOS

#### Procedencia de la demanda

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Colegiado ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

#### Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita pensión de jubilación minera conforme a la Ley N ° 25009; en consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37. b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde un análisis de fondo.

#### Análisis de la controversia

3. Conforme a lo dispuesto por los artículos 1º y 2º de la Ley 25009, los trabajadores que laboren en minas subterráneas tienen derecho a percibir pensión de jubilación a los 45 años de edad, siempre que acrediten 20 años de aportación, de los cuales 10 años deben corresponder a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad.
4. De otro lado el artículo 1º del Decreto Ley 25967 vigente desde el 19 de diciembre de 1992, establece que para obtener una pensión de jubilación, en cualquiera de los



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10080-2006-PA/TC  
LIMA  
GERARDO LUIS MATEO

distintos regímenes pensionarios, se debe acreditar haber efectuado aportaciones por un período no menor a 20 años.

5. Del Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 2, se desprende que el demandante cumplió 45 años de edad el 23 de abril de 1997, en vigencia del Decreto Ley 25967. Asimismo, de la Resolución N ° 0000018714 de 16 de marzo de 2004, que obra a fojas 3, se infiere que el actor cesó en sus actividades el 30 de julio de 1997, y que no acredita aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones. Debe indicarse que a fojas 6 obra un documento de la ONP en el que solicita la presentación de certificados con las especificaciones y formalidades que se indican, a fin de acreditar debidamente los años de aportación del actor, sin embargo no consta de autos, el cumplimiento de ese requerimiento.
6. Asimismo, a fojas 5 obra copia del certificado de Rene Borja Ricare – Contratistas, del que fluye que el actor laboró del 2 de febrero de 1992 al 26 de febrero de 1996, en el cargo de Maestro Minero Cía Minera de Huaron S.A.; y, a fojas 4, obra copia del certificado de Contratistas Generales Mineros y Civiles Cominc E.I.R.L. del que consta que trabajo del 30 de julio 1996 al 30 julio de 1997, en el cargo de maestro minero en la Cía Huaron, sumando un total de 5 años de aportaciones, por lo que no reúne los años de aportes requeridos para acceder a una pensión minera.
7. Cabe precisar que a fojas 8 obra el Examen Médico Ocupacional expedido por Salud Ocupacional y Ambiental E.I.R.L. de 14 de octubre de 2003, que le diagnostica al demandante neumoconiosis en primer grado de evolución. Sin embargo, se trata de un certificado expedido por un organismo particular y este Colegiado en reiterada jurisprudencia ya se ha pronunciado en el sentido que los certificados e informes emitidos por organismos particulares no constituyen prueba fehaciente de la existencia de una enfermedad profesional, en tanto no se tratan de entes públicos competentes con la atribución de dictaminar incapacidades laborales o certificar el padecimiento de enfermedades profesionales.
8. En consecuencia, al no reunir el actor las aportaciones requeridas para la obtención de pensión minera y habiendo quedado desvirtuado el diagnóstico de la enfermedad profesional de neumoconiosis, no se acredita vulneración del derecho invocado, por lo que este Tribunal desestima la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10080-2006-PA/TC  
LIMA  
GERARDO LUIS MATEO

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMIREZ  
ALVA ORLANDINI  
BEAUMONT CALLIRGOS

*[Handwritten signature]*

*Lo que certifico:*  
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10080-2006-PA/TC  
LIMA  
GERARDO LUIS MATEO

### VOTO DEL MAGISTRADO ALVA ORLANDINI

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gerardo Luis Mateo contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Lima, de fojas 93, su fecha 12 de septiembre de 2006, que declara infundada la demanda de autos, el magistrado firmante emite el siguiente voto

#### ANTECEDENTES

Con fecha 25 de mayo de 2004, el recurrente interpone demanda contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N° 0000018714-2004-ONP/DC/DL 19990 de fecha 16 de marzo de 2004 que le deniega pensión de jubilación; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión minera conforme a la Ley 25009 y su reglamento, más el pago de pensiones devengadas e intereses.

La emplazada propone las excepciones de caducidad y falta de agotamiento de la vía administrativa, y contestando la demanda alega que en el caso de autos no está en discusión un derecho constitucional a la seguridad social que haya sido vulnerado, pues la Administración cumplió con evaluar y calificar de manera detallada el cumplimiento de los requisitos de años de aportación y edad, concluyendo que no cumple el actor con las aportaciones requeridas.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 28 de septiembre de 2005, declara improcedentes las excepciones deducidas e infundada la demanda, por considerar que el examen médico ocupacional practicado por Salud Ocupacional y Ambiental E.I.R.L. no proviene de ninguna de las instituciones que refiere el Tribunal Constitucional, por lo que carece de valor probatorio para acreditar la enfermedad profesional de neumoconiosis y, por tanto, para otorgar una pensión minera por enfermedad como solicita el actor.

La recurrida confirma la apelada, por estimar que no obran en autos documentos idóneos que acrediten la enfermedad profesional que aduce el demandante, por lo que no reúne los requisitos para acceder a una pensión minera conforme al artículo 6° de la Ley 25009.

#### FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario *El Peruano* el 12 de julio de 2005, el Tribunal Constitucional ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10080-2006-PA/TC

LIMA

GERARDO LUIS MATEO

titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

### **Delimitación del petitorio**

2. El demandante solicita pensión de jubilación minera conforme a la Ley N ° 25009; en consecuencia, considero que su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37. b) de la citada sentencia, y que, por ello, corresponde un análisis de fondo.

### **Análisis de la controversia**

3. Conforme a lo dispuesto por los artículos 1° y 2° de la Ley 25009, los trabajadores que laboren en minas subterráneas tienen derecho a percibir pensión de jubilación a los 45 años de edad, siempre que acrediten 20 años de aportación, de los cuales 10 años deben corresponder a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad.
4. De otro lado, el artículo 1° del Decreto Ley 25967, vigente desde el 19 de diciembre de 1992, establece que para obtener una pensión de jubilación, en cualquiera de los distintos regímenes pensionarios, se debe acreditar haber efectuado aportaciones por un período no menor a 20 años.
5. Del Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 2, advierto que el demandante cumplió 45 años de edad el 23 de abril de 1997, cuando estaba en vigencia del Decreto Ley 25967. Asimismo, de la Resolución N ° 0000018714 de 16 de marzo de 2004, que obra a fojas 3, se infiere que el actor cesó en sus actividades el 30 de julio de 1997, y que no acredita aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones. Debe indicarse que a fojas 6 obra un documento de la ONP en el que solicita la presentación de certificados con las especificaciones y formalidades que se indican, a fin de acreditar debidamente los años de aportación del actor; sin embargo no consta de autos el cumplimiento de ese requerimiento.
6. Asimismo, a fojas 5 obra copia del certificado de Rene Borja Ricare – Contratistas, del que fluye que el actor laboró para tal institución desde el 2 de febrero de 1992 hasta el 26 de febrero de 1996, en el cargo de Maestro Minero Cía. Minera de Huaron S.A.; y, a fojas 4, obra copia del certificado de Contratistas Generales Mineros y Civiles Cominc E.I.R.L., del que consta que trabajó allí desde el 30 de julio 1996 hasta el 30 julio de 1997, en el cargo de maestro minero en la Cía. Huaron, sumando un total de 5 años de aportaciones, por lo que no reúne los años de aportes requeridos para acceder a una pensión minera.
7. Debo precisar que a fojas 8 obra el Examen Médico Ocupacional expedido por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10080-2006-PA/TC

LIMA

GERARDO LUIS MATEO

Salud Ocupacional y Ambiental E.I.R.L. de fecha 14 de octubre de 2003, según el cual el demandante padece de neumoconiosis en primer grado de evolución. Sin embargo, se trata de un certificado expedido por un organismo particular y el TC en reiterada jurisprudencia ya se ha pronunciado en el sentido de que los certificados e informes emitidos por organismos particulares no constituyen prueba fehaciente de la existencia de una enfermedad profesional, pues no son entes públicos competentes con la atribución de dictaminar incapacidades laborales o certificar el padecimiento de enfermedades profesionales.

8. En consecuencia, considero que, al no reunir el actor las aportaciones requeridas para la obtención de pensión minera y habiendo quedado desvirtuado el diagnóstico de la enfermedad profesional de neumoconiosis, no se acredita vulneración del derecho invocado, por lo que debe desestimarse la demanda.

Por estas consideraciones, mi voto es porque se declare **INFUNDADA** la demanda

Sr.

ALVA ORLANDINI

*Lo que certifico:*

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)*